



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N°200 -2019-GRA/GG-ORADM

30 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo de registro SIGEDO N°147727; respecto del Recurso de Reconsideración formulado por el Sr. Oliver Prado Felices, contra la Resolución Directoral Regional N°133-2019-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 13 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N°040-2019-PCM, en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”;

Que, su interposición no impide la presentación del recurso de reconsideración. C.c. Art. 29-1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH — Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015- GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;

Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces,



oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°133-2019-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 13 de agosto de 2019, se resuelve imponer sanción disciplinaria de amonestación escrita al servidor Abog. Oliver Felices Prado, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en los incisos b) del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil;

Que, en el presente caso se observa que los argumentos del recurso de reconsideración y la nueva prueba ofrecida por el impugnante, se fundamenta en lo siguiente:

“(…).

“SEGUNDO: Que, la nulidad no puede ser declarada por otro secretario técnico ya que debió ser elevado al superior para su pronunciamiento. Así conforme al Órgano Sancionador se ha estimado que la Secretaría Técnica del PAD mediante del Decreto N°1220-2018-ORH-ST de fecha 11 de setiembre de 2018, determinando dejar sin efecto el Informe de Precalificación N°077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-STT, cuando se debió elevar a su superior jerárquico, en este caso al Director de la Oficina de Recursos Humanos, y éste actúe conforme a sus atribuciones.

Que, el Decreto Supremo N°04-201-JUS, TUO de la Ley N°27444, aparece el artículo 213 – Nulidad de Oficio ; siendo que prevé el numeral 213.1 en cualquiera de los casos enumerado del artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, seguidamente el numeral 213.2 prevé la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello. En este, caso este extremo solo puede ser objeto de reconsideración.

Quando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo.

Que, asimismo del precitado cuerpo legal, se tiene que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa.

Este precepto normativo ha sido acogido por el Tribunal Constitucional siendo materia de pronunciamiento en reiteradas sentencias, la cual exige el



cumplimiento de los requisitos del procedimiento previo a iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo como en el presente caso se debió correr traslado al suscrito para que en su oportunidad desarrolle el derecho a la defensa”;

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria.

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria.

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 177. Medios de prueba.

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;



De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y **su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**;

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al respecto, se ha verificado que en el presente caso submateria el impugnante **ha adjuntado como nueva prueba**, *"la Resolución Ejecutiva Regional N°454-2019-GRA/GR de fecha 26 de julio de 2019, que resuelve Iniciar de Oficio el Procedimiento Administrativo de NULIDAD en contra de la Resolución N°00205-2019-GRA/PRIDER-DG de fecha 24 de julio de 2019, que aprueba una escala remunerativa en el régimen laboral especial D.L. 1057 , Reglamento y Modificatorias, para funcionarios de libre nombramiento y remoción en el PRIDER (Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado), en beneficio de los cargos funcionales del Director General, disponiendo una remuneración bruta de S/.11,000; Director de Asesoría Jurídica; Director de Planificación y Presupuesto; Director de Administración; Director de Estudios y Proyectos; Director de Infraestructura; Director de Desarrollo Rural; hasta por un monto de S/6,500; asimismo al Jefe de Personal; Jefe de Contabilidad; Jefe de Tesorería y Jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, hasta por S/6,000; acto administrativo que estaría inmerso en el numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N°27444"*;

Del análisis de los actuados se verifica que el recurrente **ha presentado una nueva prueba que no guarda concordancia con los hechos controvertidos relacionados a la imposición de la sanción escrita al Sr. Oliver Felices Prado**; determinándose que no amerita realizar un nuevo análisis ya que justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que : *"Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*;

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia



controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, el Artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece el contenido de las resoluciones, contemplando lo siguiente: 225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el Artículo 217 de la Ley N° 27444;

Que, las actuaciones de la administración pública, no pueden ser lesivas a los derechos laborales y económicos de los funcionarios, directivos y servidores públicos, ni transgredir los principios de igualdad de oportunidades, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, regulados por un sistema único homologado establecido en los artículos 22°,23°,24° y 26° numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Perú;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902,28013,28926,28961,29868,29053,29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°,194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Sr. Oliver Prado Felices contra la Resolución Directoral Regional N°133-2019-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 13 de agosto de 2019, con la cual se le impone sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita, por tanto se deje incólume los extremos de la resolución de sanción; por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines pertinentes; así como a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos que correspondan, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

CPC. Alexis Velásquez Cayampi
Director Regional de Administración

